

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Dieciocho [18] de Enero de dos mil Veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 004-2022/
Civil N° 001-2022

Demanda..... VERBAL SUMARIO -RESOLUCIÓN CONTRATO-
PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandantes..... HECTOR WILLIAM POSADA HINCAPIÉ
ALFONSO CARDOZO ZULUAGA
JAIR FERNANDO GÓMEZ BETANCUR
Demandado... .. CARLOS ARTURO LÓPEZ RAMÍREZ
Radicado05-660-40-89-001-2022-00066-00 -Reingresado-
Radicado anterior: 2021-00165-

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P.; así:

1. La parte demandante deberá fundamentar jurídicamente y aclarar la pretensión subsidiaria, como quiera que se solicita en “caso de no declararse la resolución del contrato” las “restituciones mutuas”, entendiendo que ésta es una consecuencia natural y obligatoria del Juez, en el evento en que se declare la resolución del contrato solicitado como pretensión principal y éste la supedita a la no prosperidad de la última.
2. En todo caso si se pretende el reconocimiento de frutos civiles y naturales como lo esboza en la pretensión “TERCERA” deberá consignar en los hechos y las pretensiones el monto total de los mismos estimándolo razonadamente, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., y no obstante haberse adjuntado dictamen pericial su contenido

solo se refiere al AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE y no a la carga procesal señalada.

3. El Dictamen Pericial aportado, deberá contener todos los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P.
4. Finalmente, la parte demandante, previo al estudio sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la titularidad del dominio que ostenta el demandado sobre el predio identificado con F.M.I. Número 018-93025, pues quien funge en calidad de tal es el señor PAÚL GUTIÉRREZ CORREA, quien no funge como sujeto procesal al interior de las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO/ INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO/ CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO/ ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO/ RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO

identificado con CC. No 15.443.269 De Rionegro, Antioquia; T.P No 157.747 CSJ, a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez